



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-238/2024  
Y SX-JRC-239/2024  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDOS  
FUERZA POR MÉXICO Y VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

**COLABORADORA:** AZUL  
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos **Fuerza por México**<sup>1</sup> y **Verde Ecologista de México**<sup>2</sup>, ambos a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia de veintidós de agosto, dictada en los expedientes RIN/EA/12/2024 y RIN/EA/13/2024 acumulados, que confirmó, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá referir como partido actor, parte actora o por sus siglas FxM.

<sup>2</sup> En adelante se podrá referir como partido actor, parte actora o por sus siglas PVEM

## SX-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

la elección de Concejalías, la calificación y la declaración de validez de la elección al ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA, encabezada por el ciudadano Esaú López Quero.

### Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
C O N S I D E R A N D O .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Acumulación.....	5
TERCERO. Improcedencia .....	6
R E S U E L V E .....	12

### S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano las demandas**, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se configura la **extemporaneidad**, por promoverse fuera del plazo legalmente establecido para ello.

### A N T E C E D E N T E S

#### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

1. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local dio inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarían diputaciones locales por ambos principios, así como concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el Estado de Oaxaca.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección local para renovar, entre otros cargos, las concejalías a los ayuntamientos del Estado.
3. **Sesión de cómputo municipal.** El seis de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas, postulada por el partido MORENA.
4. **Impugnación local.** El once de junio, los partidos FxM y PVEM presentaron recursos de inconformidad contra el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa en favor de MORENA.
5. **Sentencia impugnada.** El veintidós de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en donde confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El veintiocho de agosto, FxM y PVEM presentaron sendas demandas ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

## **SX-JRC-238/2024 Y ACUMULADO**

7. **Recepción y turno.** El treinta de agosto se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integra el expediente de origen. En consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes **SX-JRC-238/2024** y **SX-JRC-239/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

8. **Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los escritos de demanda del presente medio de impugnación y ordenó formular el proyecto que en derecho corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, relativa los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejalías, la calificación y la declaración de validez de la elección al ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA; **por geografía** política, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

## **SEGUNDO. Acumulación**

11. De las demandas de los JRC que se analizan, se advierte una conexidad en la causa entre ambos medios de impugnación, en la medida que, en ambos, se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia reclamada, y existe una identidad al señalar como autoridad responsable al TEEO.

12. Así que, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente acumular el expediente SX-JRC-239/2024 al diverso SX-JRC-238/2024, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Xalapa.

13. Por tanto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

## **TERCERO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

14. Esta Sala Regional considera que, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ya que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que los escritos de demanda se deben considerar como

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante, Ley General de Medios.

## **SX-JRC-238/2024 Y ACUMULADO**

extemporáneos, esto debido a que fueron presentados fuera del plazo establecido en la Ley General de los Medios.

### **II. Justificación**

15. Al respecto, el artículo 8 de la citada Ley establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatros días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable –salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa–.

16. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

17. Por otro lado, el artículo 9, apartado 3, de dicha Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, prevén el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

18. Ahora bien, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

19. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

de la Nación, de rubro ***“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”***.<sup>5</sup>

20. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

21. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio pro-persona; ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

22. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)** de rubro ***“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”***.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005917, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325, así como en la página internet:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005917&Tipo=1>

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487, así como en la página de internet:

## **SX-JRC-238/2024 Y ACUMULADO**

23. Lo anterior, es aplicable de manera análoga, pues tanto el principio pro-persona como la interpretación con perspectiva de género son herramientas hermenéuticas para interpretar la norma en un sentido más favorable.

### **III. Caso concreto**

24. En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación.

25. Al respecto, los partidos actores controvierten una sentencia emitida por el TEEO en la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías, la calificación y la declaración de validez de la elección al ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA, encabezada por el ciudadano Esaú López Quero.

26. Cabe precisar que la resolución fue notificada al partido Fuerza Por México de manera personal el veintitrés de agosto, tal como consta en la cédula y razón de notificación, de las cuales se advierte que la persona que atendió la diligencia de notificación fue la persona autorizada por el propio partido en su escrito de demanda; Gabino Pacheco Ramírez, quien asentó en la respectiva cédula de notificación la recepción de la documentación, su nombre y su firma; además, la diligencia se practicó en el domicilio procesal proporcionado.<sup>7</sup>

27. Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México, de igual manera, fue notificación de manera personal el veintitrés de agosto, la

---

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24873&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

<sup>7</sup> Visible a fojas 1014 y 1015 del cuaderno de accesorios uno, del expediente principal.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-238/2024 Y ACUMULADO**

diligencia de notificación fue realizada en el domicilio procesal y con la persona autorizada en su escrito de demanda.<sup>8</sup>

28. Ahora, de acuerdo con el sello ubicado en las hojas de presentación del juicio ante la autoridad responsable, se entiende que fueron recibidos en la oficialía de partes el veintiocho de agosto siguiente.

29. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la parte actora reconoce en su demanda que tuvo conocimiento del acto controvertido el veinticuatro de agosto posterior; sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que fue notificada el veintitrés de agosto, sin que presentara prueba en contrario.

30. Debido a lo anterior, si el medio de impugnación se presentó hasta el veintiocho de agosto es notorio que su presentación fue de manera extemporánea, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

---

<sup>8</sup> Consultable a fojas 1016 y 1017 del cuaderno accesorio uno, del expediente principal.

## SX-JRC-238/2024 Y ACUMULADO

AGOSTO						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
22 Emisión de la resolución impugnada	23 Notificación a la parte actora	24 1er día para impugnar	25 2do día para impugnar	26 3er día para impugnar	27 4to día para impugnar Fenece plazo para impugnar	28 Presentación de su demanda

31. De lo anterior, es posible concluir que los partidos actores presentaron su demanda un día después del plazo de cuatro días que señala la ley, por lo cual no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda.

32. En esa línea, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, **por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.**

33. En conclusión, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 2, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, se desechan de plano las demandas.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, se agregue sin trámite adicional al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SX-JRC-239/2024 al diverso SX-JRC-238/2024, por ser este el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, sea agregada al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** cada expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.